

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

LOURDES AMADEO OCASIO y MIGUEL MARRERO, ambos por sí y en representación de sus hijos (A.M.A.) y (M.M.A.), ET AL

Demandante

VS.

PEDRO PIERLUISI URRUTIA, en su capacidad como Gobernador, del GOBIERNO DE PUERTO RICO; DEPARTAMENTO DE SALUD, por conducto de su Secretario, DR. CARLOS MELLADO LÓPEZ

Demandada

CIVIL NÚM. SJ2021CV04779

SALA: 907

SOBRE:

SENTECIA DECLARATORIA,
INTERDICTO, LIBERTAD DE
EXPRESIÓN RELIGIOSA, DAÑOS

MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN

COMPARECEN el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por sí y en representación del Departamento de Salud, el Hon. Pedro Pierluisi Urrutia, en su capacidad oficial como Gobernador de Puerto Rico y el Hon. Dr. Carlos Mellado López, en su capacidad oficial como Secretario del Departamento de Salud, sin que se entienda por este acto renunciado ningún derecho o defensa, incluyendo pero sin limitarse a, cualquier planteamiento que en derecho proceda en virtud de las disposiciones de la ley federal conocida como la *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* ("PROMESA", por sus siglas en inglés) 48 USC §§ 2101 *et seq.*, como el no someterse a la jurisdicción del Tribunal, quienes a través de su representación legal **EXPONEN Y SOLICITAN:**

I. INTRODUCCIÓN

La vacunación en contra del COVID-19 se ha convertido en una de las medidas preventivas más críticas para erradicar la pandemia de dicha enfermedad que se vive en

el mundo.¹ De hecho, la vacuna en contra del COVID-19 está disponible en los Estados Unidos y el Centro de Enfermedades Infecciosas (“CDC”, por sus siglas en inglés) la recomienda para toda persona mayor de 12 años.² Precisamente, el caso que nos ocupa surge en un contexto en donde ha transcurrido más de un año de haberse decretado un estado de emergencia en Puerto Rico causado por la pandemia de COVID-19 y, afortunadamente, ya contamos con una vacuna para detener la mortal enfermedad.³

Específicamente, el caso de epígrafe tiene su origen en las Órdenes Administrativas Núms. 2021-508 (“OA-2021-508”) y 2021-509 (“OA-2021-509”) emitidas por el Secretario de Salud, en virtud de la potestad que el Gobernador le confirió mediante orden ejecutiva para realizar lineamientos ante la pandemia.⁴ De manera que, haciendo uso de su facultad ministerial, el Secretario de Salud ha implementado una política pública de vacunación en contra del COVID-19 con el propósito de proteger a todos los estudiantes y universitarios del sistema privado o público.⁵ Las aludidas medidas tienen la intención de propiciar que los estudiantes puedan retornar a las clases presenciales de manera segura y reduciendo la propagación de la letal enfermedad de COVID-19. Así las cosas, las directrices del Secretario de Salud en dos órdenes administrativas para instrumentalizar la vacunación compulsoria incluyen al personal docente y no docente de dichos centros educativos.

En el presente caso, los demandantes se niegan a vacunarse bajo el argumento de que requerírsela violentaría sus “derechos fundamentales”. Así pues, resulta indiscutible que el momento histórico en que vivimos es una de esas contadas instancias en las que,

¹ Véase, <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/science/science-briefs/fully-vaccinated-people.html> (recuperado 3 de agosto de 2021).

² Véase, <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/science/science-briefs/fully-vaccinated-people.html> (recuperado el 3 de agosto de 2021).

³ Véase, Ctrs. for Disease Control & Prevention (CDC), Scientific Brief: SARS-CoV2 Transmission, <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/science/science-briefs/sars-cov-2-transmission.html>.

⁴ Este poder ya está concedido por la Asamblea Legislativa al Secretario de Salud al amparo de la, *Ley Orgánica del Departamento de Salud*, Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada y la *Ley sobre Inmunizaciones Compulsorias a los Niños Pre-escolares y Estudiantes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico* Ley Núm. 25 de 25 de septiembre de 1983, según enmendada.

⁵ Véase, <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/science/science-briefs/fully-vaccinated-people.html> (recuperado 3 de agosto de 2021).

sin ambages, el interés apremiante del Estado de salvaguardar la vida y salud de la ciudadanía es patente e incuestionable. Al evaluar la Demanda de epígrafe, surge de las alegaciones que la parte demandante solicita varios remedios a este Ilustrado Foro,⁶ a saber: (1) que dejen sin efecto los poderes otorgados al Secretario de Salud mediante la OE-2021-054; (2) que le ordene al Secretario de Salud cesar y desistir de continuar con la implementación de la vacunación obligatoria enmarcada en la OA-2021-508 y OA-2021-509; (3) que emita Sentencia Declaratoria declarando la invalidez de las órdenes administrativas y ejecutivas aludidas en la Demanda; (4) que conceda una compensación por una cantidad no menor de \$70,000 por cada reclamante, por la alegada violación de derechos civiles, daños morales y angustias mentales más el pago de honorarios de abogados; y (5) que se expida un *injunction* preliminar y permanente en contra de la vacunación obligatoria impuesta por la Orden Administrativa 2021-509.⁷

Luego de analizar detenidamente los argumentos y solicitudes de la parte demandante, el Gobierno sostiene que no proceden ninguno de los remedios peticionados por los demandantes. En primer lugar, como cuestión de umbral, los trescientos veinte (320) demandantes no tienen legitimación activa por lo cual—de entrada—el caso no es justiciable.⁸ En segundo lugar, las reclamaciones contenidas en la Demanda no cumplen con los requisitos establecidos por las Reglas de Procedimiento Civil y la jurisprudencia interpretativa para que pueda emitirse un *injunction* preliminar o permanente ni cumple con los requisitos para que se decrete una sentencia declaratoria. Mucho menos procede una reclamación sobre daños y perjuicios ya que los demandantes no han sufrido daño alguno ni existe violación de derechos civiles alguna dado a que las medidas tomadas por el Estado han sido realizadas para salvaguardar la salud y la vida de la población, incluyendo la de los propios demandantes.

⁶ Entrada Núm. 1 y 4 de SUMAC.

⁷ Entrada Núm. 4 de SUMAC.

⁸ Entrada Núm. 29 de SUMAC “Moción en Cumplimiento de Resolución y Orden”, en la que los demandantes fallan en establecer cuál es el daño claro, concreto, pues solo arguyen que se le está requiriendo “uso de alguna ‘vacuna’ en proceso experimental”, más no cualifican su edad, práctica de algún dogma, ni condición de salud. Asimismo, se alega que los menores no desean la vacuna.

Ante ello, conforme a la argumentación que se expondrá a continuación, se solicita a este Tribunal que **DESESTIME** la Demanda de epígrafe por falta de legitimación activa. No obstante, del Tribunal entender que el caso es justiciable, lo que negamos, se deniegue el *injunction* preliminar por incumplir con los requisitos necesarios para la expedición de un interdicto, de sentencia declaratoria, ni por darse los elementos para que se configure una causa de acción en daños y perjuicios. Por tanto, tomando como ciertos todos los hechos bien alegados de la Demanda procede la desestimación del caso al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

II. DERECHO APLICABLE

A. ESTÁNDAR BAJO LA REGLA 10.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL POR DEJAR DE EXPONER UNA RECLAMACIÓN QUE JUSTIFIQUE LA CONCESIÓN DE UN REMEDIO

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, provee un mecanismo para que una parte demandada solicite la desestimación de una demanda en su contra, incluso previo a tener que contestar la misma. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). La aludida desestimación puede solicitarse invocando una o varias de las defensas o fundamentos siguientes: (1) carencia de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; y, (6) no acumular una parte indispensable. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2.

Al adjudicar una solicitud de desestimación, el tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda hechas de forma clara. *Ortiz Matías v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *Roldán Rosario y otros v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000); *Harguindey Ferrer v. Universidad Interamericana*, 148 DPR 12, 30 (1999); *Ramos v. Marrero*, 116 DPR 357, 369 (1985).

Así, el tribunal solo desestimaré un pleito cuando entienda que, considerando como verdaderas las alegaciones, la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno

bajo aquellos hechos que pueda probar en su día. *Perfect Cleaning Service v. Centro Cardiovascular de Puerto Rico*, 172 DPR 139 (2007); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994); *Candal v. C.T. Radiology Office, Inc.*, 112 DPR 227 (1982). No obstante, aun ante la liberalidad con que se interpretan las alegaciones de una demanda, el tribunal puede desestimarla si luego de evaluar el asunto queda convencido de que en su etapa final el demandante no habrá de prevalecer. *Figueroa Piñeiro v. Miranda & Eguía*, 83 DPR 554, 558 (1961). Conforme a los fundamentos esbozados en este escrito, se puede colegir que – aun cuando todos los hechos bien alegados en la Demanda⁹ y en la *Petición de Entredicho Provisional, Injunction Preliminar e Injunction Permanente*¹⁰ sean tomados como ciertos – no existe remedio alguno que este Ilustrado Foro pueda conceder a los Demandantes. Por tanto, procede la desestimación con perjuicio del caso de epígrafe conforme a la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.

B. LA CONTROVERSIA PLANTEADA POR LOS DEMANDANTES NO ES JUSTICIABLE TODA VEZ QUE LOS DEMANDANTES NO TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA

Es axioma básico de nuestro ordenamiento jurídico que, para poder vindicarse válidamente una controversia ante el foro judicial, es necesario que la misma cumpla con los requisitos mínimos de justiciabilidad, según establecidos en nuestro derecho constitucional. Ante la ausencia de tales requisitos, un reclamante se ve impedido de solicitar el auxilio del Foro Judicial, pues su reclamo carece de los méritos exigidos. Los tribunales de justicia requieren la existencia de un **caso o controversia real** para el ejercicio válido de su poder judicial. Así ha sido firmemente establecido en nuestro ordenamiento jurídico que un asunto no es justiciable cuando: (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) **una de las partes no tiene capacidad jurídica para promover un pleito**; (3) un pleito ya comenzado se torna académico; (4) las partes desean obtener una opinión consultiva, y (5) se promueve un pleito que no está maduro. *Noriega v. Hernández*, 135 DPR 406 (1994).

⁹ Entrada Núm. 1 de SUMAC.

¹⁰ Entrada Núm 4 de SUMAC.

Acorde con lo anterior, compete a todo litigante demostrar que tiene una acción legitimada y la capacidad para acudir válidamente al Foro Judicial. Al amparo de esta doctrina, y en ausencia de legislación expresa que confiera legitimación activa, todo litigante tiene que cumplir con los siguientes requisitos: (1) que **la parte ha sufrido un daño claro y palpable**; (2) **el daño debe ser real inmediato y preciso, no puede ser abstracto ni hipotético**; (3) tiene que existir un nexo causal entre la causa de acción que se ejercita y el daño alegado; y, (4) la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Asoc. De Maestros de Puerto Rico v. Torres*, 137 DPR 528 (1994); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 414 (1982); *Fundación Arqueológica v. Depto. de la Vivienda*, 109 DPR 387, 392 (1980).

Al mismo tiempo, resulta indispensable además que el daño alegado sea uno **concreto y particular**, pues un daño generalizado que el demandante comparta con el resto de la ciudadanía impide la configuración de su legitimación activa para promover el pleito. *Fundación Arqueológica v. Depto. de la Vivienda*, 109 DPR 387; véase, además, *Warth v. Seldin*, 422 US 490 (1975). De ahí, que la capacidad para demandar no puede depender de que el interés alegado sea común con todos los que integran el público, sin que exista un agravio particularizado que justifique que sea el demandante en particular a quien se le permita litigar el asunto. *Romero v. ELA*, 169 DPR 460 (2006); *Fund. Arqueológica v. Depto. de la Vivienda*, 109 DPR en la pág. 392. En el presente pleito, la parte demandante no tiene legitimación activa para promover el caso pues no existe un caso y controversia justiciable.

Para comenzar el análisis, es importante señalar que de una lectura de las cuatro declaraciones juradas presentadas por los demandantes¹¹ no surge cuál es el daño particularizado e irreparable que les ha ocasionado la emisión de la de la Orden Ejecutiva 2021-054, OA-2021-508 u OA-2021-509. Por ello, queda claro que los demandantes no han establecido cuáles son los perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables para ellos, por lo que no puede expedirse un recurso de naturaleza tan extraordinaria como un *injunction* preliminar.

¹¹ Entrada Núm. 4 de SUMAC, véase Anejo 2 y 3.

Los demandantes alegan que existe una violación al Art. I, Secc. 1 y 2 de la Constitución de Puerto Rico porque las decisiones tomadas en virtud de la Orden Ejecutiva 2021-054 constituyen la “entrega y delegación de amplios poderes”, presuntamente, “no expresos ni constituidos en ley, al Departamento de Salud y su Secretario”. Véase *Entrada Núm. 1 de SUMAC*. Además, los demandantes alegan que las órdenes administrativas emitidas por el Secretario de Salud, específicamente la OA-2021-508 y la OA-2021-509 que incluyen supuestamente varias determinaciones obligatorias que transgreden derechos constitucionales, y no emanan del pueblo ni han sido promulgadas con arreglo a su voluntad.

Ahora bien, los demandantes no expusieron alegación expresa alguna que establezca un daño **particular, claro y palpable** sufrido por éstos. Por el contrario, los demandantes solo descansan en su deseo de no vacunarse, sin fundamento legal alguno para derrotar el poder de razón de Estado del Gobierno para propiciar que la población lo haga. Asimismo, ninguno de los demandantes ha acreditado, esbozado, declarado o esgrimido alegación alguna en torno a que el Departamento de Educación se hubiese negado a aceptar la comparecencia de un estudiante o empleado a un plantel escolar que cumpliera con alguna de las excepciones permitidas en ley u órdenes, de haber sido solicitada. Sin duda, evaluadas las alegaciones, los demandantes no pueden descansar, como intentan hacerlo aquí, en la mera alegación de que “la [Orden Ejecutiva] impugnada es inconstitucional” para agenciarse legitimación activa. Véase, *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 131 DPR 593, 603 (1992) (estableciendo que el sujeto activo en una demanda no puede descansar en una mera alegación de que un precepto legal es inconstitucional para que se le reconozca legitimación activa). Lo anterior, ya que **no es suficiente la alegación de inconstitucionalidad de un precepto legal para impugnarlo en los Tribunales**, pues sabido es que bajo nuestro orden legal se tienen que cumplir con todos los requisitos de legitimación activa. *Id.* (“el sujeto activo deberá presentar evidencia que demuestre que ha sufrido un daño claro y palpable, y que no descansa en una mera alegación de que la ley impugnada es inconstitucional”).

Consecuentemente, sostenemos que los demandantes en este caso no tienen legitimación activa, pues no acreditaron ni podrán acreditar la forma y manera en que el Estado ha intervenido, vulnerado, incidido, violado o vejado sus derechos como persona de manera concreta y particularizada, no generalizada. Por tanto, se solicita a este Foro que se desestime de inmediato la acción incoada por los demandantes por carecer, en este caso, de legitimación activa, de manera que el caso no es justiciable. Este Tribunal no puede reconocerles legitimación activa a los demandantes por el mero hecho de que reclamen que la acción del Estado es inconstitucional, pues deben probar un daño claro, palpable y concreto; procede, pues la desestimación debido a que el caso no es justiciable. Véase, por su carácter persuasivo, *Wolanyk v. ELA et al.*, KLAN202000554 (TA 2021) (en donde el Tribunal de Apelaciones determina que un ciudadano que impugna unas órdenes ejecutivas sobre medidas tomadas para atender la pandemia del COVID-19 no tiene legitimación activa si no alega daños específicos y concretos que le causaron las mismas y se limita a argumentar daños generalizados que sufre la totalidad de la población).

C. LA SOLICITUD DE *INJUNCTION* PRELIMINAR Y PERMANENTE ES IMPROCEDENTE

El propósito del *injunction* es “evitar la ocurrencia de un mal patrimonial o de otra índole, que de no evitarse de inmediato resultaría luego en un daño irreparable”. M. Godreau Robles, La posesión y su protección sumaria, 58 REV. JUR. U.P.R. 299, 313 (1989). En ese sentido, la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57, expone los requisitos para la expedición de un *injunction* o interdicto provisional. Específicamente, la Regla 57.3 establece que al decidir si expide una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar, el tribunal deberá considerar, entre otros, los siguientes criterios:

- (a) la **naturaleza del daño** a que está expuesto la parte peticionaria;
- (b) la **irreparabilidad del daño** o la **inexistencia de un remedio adecuado en ley**;
- (c) la **probabilidad** de que la parte promovente **prevalezca**;
- (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica;
- (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y
- (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.

32 LPRA Ap. V, R. 57.3 (énfasis suplido).

Por otra parte, el Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil dispone que **no podrá otorgarse un *injunction* ni una orden de entredicho provisional** para:

(3) **[I]mpedir** la aplicación u observancia de cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o **el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de un funcionario público**, de una corporación pública, o de una agencia pública, o de cualquier empleado o funcionario de dicha corporación o agencia, **a menos que se hubiera determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida.**

Cualquier *injunction* preliminar, permanente, o con carácter de entredicho, incluso cualquier orden para hacer efectiva la jurisdicción de un tribunal o para asegurar la efectividad de una sentencia, que se haya expedido en las circunstancias expuestas en este inciso (3) y que esté en vigor a la fecha de vigencia de esta ley o que en lo sucesivo se expidiere, será nulo e inefectivo.

Disponiéndose, sin embargo, que el tribunal podrá dictar dicha orden de entredicho provisional, *injunction* preliminar o permanente sujeto a los términos de la Regla 57 de Procedimiento Civil:

(a) En aquellos casos en que ello sea indispensable para hacer efectiva su jurisdicción y previa una determinación de que la orden es indispensable para evitar un daño irreparable a la parte peticionaria.

(b) Cuando en la petición se alegue que alguna persona, bajo la autoridad de alguna ley, ordenanza, o reglamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esté privando o sea el causante de que alguien esté privando al peticionario de algún derecho, privilegio o inmunidad protegido por la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la Constitución o leyes de los Estados Unidos de América que sean aplicables a las personas bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose, además, que **al dictar dicha orden el tribunal debe considerar el interés público envuelto y concluir que la parte peticionaria tiene una posibilidad real de prevalecer en los méritos de su petición.** Dicha orden sólo tendrá vigor en el caso específico ante el tribunal y entre las partes.

32 LPRA § 3524 (énfasis suplido).

Resulta importante resaltar que el Tribunal Supremo ha establecido que el **“procedimiento de *injunction* no es el adecuado para la determinación de la constitucionalidad o validez de la actuación de un funcionario de una instrumentalidad, agencia o corporación pública si su actuación tiene base en ley”**. *Arrarás v. Tribunal Superior*, 100 DPR 379, 386 (1972). Luego de una lectura de la *Demanda* y la *Petición de Entredicho Provisional, Injunction Preliminar* presentadas por los demandantes, se desprende claramente que la misma no cumple con ninguno de los

requisitos procesales y estatutarios para mover a un Tribunal a emitir el remedio altamente extraordinario del *injunction*. Veamos.

1. La Parte Demandante no sufre daños irreparables.

El principio medular que rige la concesión del remedio extraordinario de *injunction* es la existencia de una amenaza **real** de sufrir algún daño para el cual no se tiene un remedio adecuado en ley. En otras palabras, el daño irreparable debe ser uno tal que provoque el que no exista otro remedio en ley. Wright and Miller, *Federal Practice and Procedures: Civil*, sec. 2942, vol. 11, pág. 368. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la determinación de la irreparabilidad del daño se ha de evaluar a la luz de los hechos y circunstancias de cada caso en. *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975); D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, Univ. Interamericana de P.R., 1989, pág. 21 y ss. En *Misión Industrial de P.R. Inc. v. Junta de Planificación de P.R.*, 142 DPR 656, 681 (1997), el Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que **el daño irreparable requerido para mover la discreción del foro judicial hacia la expedición de un remedio de naturaleza interdictal debe ser aquel que no pueda ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles y el que no puede ser apreciado con certeza ni compensado mediante un remedio en un pleito ordinario.**

De otra parte, es doctrina reiterada que el criterio medular para la expedición de un interdicto preliminar o permanente es “la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley”. Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 57.3. Sobre ese extremo pautó el alto foro en *Asoc. Vec. V. Caparra vs. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 319 (2008):

Al aplicar los criterios antes enumerados, hemos reiterado que la “concesión o denegación [de un *injunction*] **exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley**”. Además, hemos enfatizado la necesidad de que la parte promovente demuestre la existencia de un daño irreparable “**que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles**”.

Asoc. Vec. V. Caparra, 173 DPR en la pág. 319 (énfasis nuestro y citas omitidas).

En el presente caso, los Demandantes no alegan ni establecen, que han sufrido daño concreto ni particularizado alguno o que es inminente que sufrirán daños irreparables como consecuencia de la emisión de la Orden Ejecutiva 2021-054 o de las

OA-2021-508 y OA-2021-509. El mandato de vacunación en contra del COVID-19 para los estudiantes mayores de 12 años como requisito para retornar a las escuelas de forma presencial tanto en las escuelas y universidades públicas o privadas del País tampoco es susceptible de causar un daño irreparable a los demandantes. Máxime cuando la OA-2021-509 se emite en claro lineamiento con la Ley Núm. 25-1983, la cual contiene varias excepciones. En específico, la Ley 25-1983, dispone que el Secretario de Salud es la **autoridad** en Puerto Rico para establecer que vacunas se requieren en la escuela y universidad. Es importante resaltar que el mismo estatuto dispone que estarán exentos de vacunación los estudiantes bajo las siguientes circunstancias: (1) por razones médicas las personas con sistemas inmunes comprometidos, (2) personas alérgicas a las vacunas o (3) cualquier otra contraindicación médica a la vacuna.

Así las cosas, ante las escuetas alegaciones presentadas para impugnar la vacunación compulsoria para poder retornar de manera presencial a la escuela carecen de respaldo. Resaltamos, particularmente, que los demandantes no pueden ni podrán probar que estén en riesgo de sufrir daño alguno dado a que sus alegaciones sobre los mismos **son especulativas y no concluyentes**. De lo alegado, surge diáfamanamente que las órdenes administrativas impugnadas reconocen que existen unas excepciones a la vacunación, incluyendo los motivos religiosos.¹² Esas excepciones están incluidas en la OE-2021-054 y OA-2021-509. De igual forma, al presente, los demandantes no han acreditado que existe alguna negativa por el Gobierno para que alguno de éstos sean declarados exentos luego de que se cumpla con lo establecido en la Ley Núm. 25-1983.

Bajo nuestro ordenamiento jurídico, la incomodidad de un ciudadano con las medidas apropiadas y adecuadas del Estado ante una pandemia o durante una crisis de salud pública; no constituyen el daño irreparable requerido para expedir un *injunction* ni mucho menos puede ir sobre los intereses generales de la población, particularmente, por el bien común. Por consiguiente, respetuosamente, entendemos que este Tribunal debe tomar en consideración que cuando aún Puerto Rico se encuentra en un estado de emergencia por la pandemia causada por el COVID-19, al presente tenemos ciento

¹² Los cuales conforme a las Orden Administrativa se permiten a manera de excepción.

veintisiete mil cuatrocientos setenta y nueve (127,479) casos confirmados como positivo; veinte mil ciento setenta y dos (20,172) casos probables; y dos mil quinientos ochenta y uno (2,581) personas muertas por el fatídico virus. Sin duda, toda la comunidad médica y la experiencia en todos los países reconocen la necesidad de tomar medidas que hemos estado tomando, tales como: el distanciamiento social, el uso de mascarilla y la vacunación. Resulta evidente, que en su escrito los demandantes no han podido establecer que exista un daño irreparable el cual amerite la expedición de un recurso con las características de tan privilegiado recurso interdictal.

Por otra parte, resulta imperativo resaltar que, de las propias alegaciones de la demanda surge que, la parte demandante ha solicitado una indemnización de, al menos, \$50,000 por reclamante ante la alegada violación de derechos civiles bajo la sec. 1983 de la Ley Federal de Derechos Civiles, 42 USC 1983. Véase, Entrada Núm. 1 de SUMAC, inciso 165, pág. 60 Asimismo, han cuantificado sus alegados daños morales y angustias mentales por la cantidad de \$20,000. Véase, Entrada Núm. 1 de SUMAC, inciso 166, pág. 61. Igualmente, conforme a lo alegado, solicitan que este Foro les conceda una cantidad no menos de \$75,0000 por honorarios de abogado. Véase, Entrada Núm. 1 de SUMAC, inciso 167, pág. 61. Por lo cual, han sido los propios demandantes quienes han “cuantificado” sus supuestos daños, de manera que –indubitablemente– al aceptar que su daño es reparable con una indemnización monetaria y –tomando como ciertas sus alegaciones– éstos también tienen un remedio adecuado en ley: una reclamación civil ordinaria sobre daños y perjuicios. Véase, *Municipio de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 786 (1994) (estableciendo que el daño monetario “es el daño reparable por excelencia”). Por tal razón, evidentemente de lo alegado por los demandantes surge que ninguno está en riesgo de sufrir un daño irreparable, requisito indispensable para la expedición del recurso extraordinario de *injunction*. *Misión Industrial de P.R. Inc.*, 142 DPR 656 (estableciendo que el daño irreparable no puede ser apreciado con certeza ni compensado mediante un remedio en un pleito ordinario).

2. El interés público sería adversamente afectado si se emite un *injunction* preliminar.

El segundo factor que debe considerar el Tribunal es el impacto que tendría un *injunction* en el interés público. El interés público, sin duda, se vería adversamente afectado por una orden judicial que deje sin efecto la orden ejecutiva y la orden administrativa aquí controvertidas, ya que el país se encuentra en una etapa de regreso a la escuela y universidades de manera presencial, lo cual tiene que realizarse de manera segura en este tiempo de pandemia. En vista de ello, no cabe duda de que una determinación como la que solicita la parte demandante no solo es improcedente en derecho, sino que tendría un impacto devastador sobre la política pública; máxime cuando como país nos encontramos en un repunte en medio de la pandemia del COVID-19. Nótese que, al expedir un *injunction*, este Tribunal estaría adjudicando hechos y circunstancias hipotéticas del demandante las cuales carecen de mérito.

Sin duda, el Estado estableció el requisito de vacunación compulsoria contra el COVID-19 para los menores mayores de 12 años, y el personal docente y no docente, como medida para combatir la Pandemia y para poder tratar de retomar la normalidad y propiciar el retorno a la escuela universidades y centros educativos de forma presencial. Lo anterior, propicia que el aprovechamiento académico de los estudiantes del país no continúe viéndose afectado y que pueda retornarse a la interacción entre pares importante para el proceso de socialización de los menores. No obstante, el Estado tiene la obligación en ley de propiciar la salud en el ambiente escolar, particularmente, en este periodo de pandemia. Por lo cual, sin duda, la protección, bienestar y salvaguardar la vida misma tiene prioridad y es la razón de ser del Estado. De modo, que haciendo uso del poder de razón de Estado el Secretario de Salud, ante la circunstancia extraordinaria de la pandemia ha requerido la vacunación contra el COVID-19 como requisito para poder participar de los centros de enseñanza entiéndase, en escuelas y universidades, ya sean públicas o privada.

Más aún, de este Ilustre Foro conceder el interdicto lo que estaría emitiendo es una opinión consultiva, pues los demandantes no tienen legitimación activa ni han sufrido un daño real a consecuencia de la implementación de las órdenes ejecutivas y las órdenes

administrativas, incluyendo OE-2021-054, OE-2021-058, OA-2021-508 y OA-2021-509. Conceder el remedio que los demandantes desean equivaldría a dejar sin efecto la medida más importante que pueda tomar un país para propiciar un regreso a clases garantizando la salud, y el bien común en nuestras escuelas ante la emergencia del COVID-19. No podemos olvidar que aún Puerto Rico y gran parte del Mundo aún se encuentra **en un estado de emergencia**. Del Estado, dejar de proteger a los menores, sin duda, la situación podría resultar en crecimiento exponencial de contagios entre nuestros niños y jóvenes, que es precisamente, lo que se quiere evitar con el regreso a clase presencial. Por lo tanto, evaluados los efectos adversos que tendría el *Injunction* sobre el interés público apuntan, en contra de su concesión.

3. El Demandante tiene remedios adecuados en ley.

La Ley Núm. 25-1983, supra, le ofrece a los demandantes el remedio adecuado permitido en ley para evitar la vacunación, que es acreditar mediante una certificación firmada por un médico autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico que posee alergias o condiciones de salud que podrían agravársele con la vacunación. Ninguno de los demandantes ha alegado que tiene alguna de las excepciones.

Asimismo, cónsono con lo anteriormente expuesto, ya los demandantes cuantificaron monetariamente sus “daños”. De modo, que al cuantificar sus daños al amparo de la Ley Federal de Derechos Civiles 42 USC § 1983 y al amparo del Código Civil de Puerto Rico, han aceptado que tienen un “remedio civil” adecuado monetario. Incluso, vacunarse y experimentar algún efecto adverso, éstos tendrían la oportunidad de solicitar cualquier remedio que entiendan disponible ante el *Countermeasures Injury Compensation Program* (CICP).¹³ El CICP es un programa, bajo el Secretario de Salud y Servicios Humanos Federal (HHS), que durante algunas emergencias de salud pública provee indemnización por lesiones o muertes en la administración de "covered countermeasures" bajo la Ley *Federal Public Readiness and Emergency Preparedness Act* (“PREP Act”) mientras dure la emergencia de salud pública y la declaración de emergencia continúe en vigor. En el caso

¹³ <http://congress.gov> “Compensation Programs for Potential COVID-19 Vaccine Injuries. (Recuperado el 1 de agosto de 2021)

de COVID-19, el Secretario de HHS en una declaración el PREP Act el 4 de febrero de 2020 estableció que el COVID-19 es una emergencia de salud pública y se garantiza las protecciones de responsabilidad para las "covered countermeasurements". Por tanto, incluso, el programa antes mencionado cubriría cualquier daño -si alguno- que pueda ocasionar la administración de las vacunas de COVID-19.

Como vemos, evidentemente, los demandantes poseen otros remedios en ley para poder atender cualquier reclamo. Sin embargo, resulta que los Demandantes no están interesados en reivindicar legítimamente una lesión a algún derecho, sino que pretenden cambiar el orden legal pasando por alto, que en situaciones de **epidemia y pandemia** lo que permea es el bien común, por encima de cualquier derecho individual, incluso, los derechos constitucionales.

4. El Demandante no tiene probabilidad alguna de prevalecer en los méritos.

En el caso de autos, resulta evidente que el interés público se vería adversamente afectado si se dejan sin efecto las Órdenes Ejecutivas OE 2021-054, OE-2021-058 y las Órdenes Administrativas OA 2021-508 y OA 2021-509. Toda vez que, es evidente que los demandantes no tienen probabilidades de prevalecer pues como hemos establecido no tienen legitimación activa. Esto, ya que no han traído ante este Honorable Tribunal alegaciones donde surja de que, en efecto, se han visto afectados, que no se les haya permitido hacer uso de alguna de las excepciones a la vacunación compulsoria.

Sobre el particular, es necesario comprender que bajo el escenario de la emergencia de salud que vivimos cualquier actuación del Estado aun haya tenido un efecto incidental sobre el derecho fundamental a la intimidad, a la libertad de expresión y asociación supera cualquier análisis de índole constitucional. Ante la pandemia que vivimos, no existe duda alguna que el interés del Estado en salvaguardar la vida y salud de sus ciudadanos sobrepasa cualquier impacto incidental que las medidas y requisitos de vacunación en centros de enseñanza puedan tener en el ejercicio tradicional de algún derecho.

Además, en este caso, los demandantes no han alegado hechos para establecer una probabilidad real de que el daño que buscan evitar con el *injunction* va a producirse. El

principio medular que rige la concesión de todo *injunction* preliminar y/o permanente es que **haya** una amenaza **genuina de sufrir un daño real** para el cual **la ley no provee un remedio adecuado**. Wright and Miller, *op. cit.*, sec. 2942 (1983). Debido a que es un recurso extraordinario, no procede cuando el daño irreparable que se alega ha **disminuido y la recurrencia del daño es remota o meramente especulativa**. Véase, por su carácter persuasivo, *Delgado Pol v. Pol Delgado*, Caso Núm. KLCE201400442 (T.A. de P.R. 19 de agosto de 2014). De hecho, la Corte Suprema federal ha expresado que la posibilidad de que el peticionario sufra un daño irreparable tiene que ser **probable y no meramente posible**. *Winter v. Natural Resources Defense Council, Inc.*, 555 U.S. 7, 22 (determinando que la emisión de un *injunction* preliminar basado en la *posibilidad* de un daño irreparable no es consecuente con la caracterización de un remedio interdictal como uno extraordinario que solo debe ser concedido ante la demostración patente de que el Demandado tiene derecho a tal remedio.

La vacunación, -junto al uso de mascarillas y el distanciamiento social- contra el COVID-19, sin duda, ha evitado el colapso del sistema de salud pública en Puerto Rico y ha contenido el contagio exponencial. Simple y sencillamente, los Demandantes— quienes no son epidemiólogos —no puede acudir ante este Ilustrado Tribunal a pretender que la política pública vigente sobre vacunación compulsoria se deje sin efecto por un mero capricho de estos o por su creencia sin base alguna de que hay medidas menos onerosas.

A raíz, de la Pandemia ha habido cierta actividad en los Tribunales Estatales y federales que ha valido diversas iniciativas de los estados. Por ejemplo, en *South Bay United Pentecostal Church v. Gavin, Governor of California*, 590 US ____ (2020) el Tribunal Supremo de los Estados Unidos denegó entrar en los méritos de una solicitud de *injunction* proveniente del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Sin embargo, en su opinión concurrente el Juez Roberts estableció lo que pueden ser los lineamientos de deferencia a los estados, antes las órdenes ejecutivas, para trabajar con la pandemia del COVID-19. Específicamente, en la referida opinión el Hon. Juez Roberts muestra su aval con la denegación del recurso de *injunction*, en donde se solicitaba que una Orden

Ejecutiva Estatal la cual ordenaba ciertas restricciones temporeras al número de personas en los lugares públicos, con el propósito de atender la situación de salud pública relacionada a la emergencia del COVID-19. En su opinión concurrente el Roberts citó el caso, el poder de razón de Estado de “guardar y proteger” aun cuando medien ciertas incertidumbres médicas y científicas, para ello, estableció sin ambages:

“Our Constitution principally entrusts ‘[t]he safety and the health of the people’ to the politically accountable officials of the States “to guard and protect”. *Jacobson v. Massachusetts*, 197 U.S. 11, 38 (1905). When those officials ‘undertake[] to act in areas fraught with medical and scientific uncertainties,’ their latitude “must be especially broad.”). *Marshalls v. United States*, 414 U.S. 417,427 (1974)”.

Más aun, recientemente se ha establecido jurisprudencia en dos tribunales federales de distrito donde se ha evaluado si procede la obligatoriedad de la vacunación contra COVID-19. El primer caso, *Bridges v. Houston Methodist Hospital*, 2021 WL 2399994, en este se requirió a los empleados de un hospital en Texas a estar debidamente inoculados contra el COVID-19. **El Tribunal de Distrito Federal validó las acciones del hospital y el requerimiento de la vacunación.** El segundo caso, *Klaasen et al v. The Trustees of Indiana University*, 2021 WL 3025893, se le requirió a los estudiantes y a los trabajadores estar completamente inoculados para asistir presencialmente a la universidad. **El Tribunal de Distrito Federal desestimó la petición de injunction y mantuvo en vigor la exigencia de vacunación de forma obligatoria.**

Por lo cual, examinados estos parámetros federales sin duda, resulta evidente que este Tribunal debe notar la amplia discreción que tiene un gobernante de la Unión Federada para atender pandemias. En ese sentido, Puerto Rico al ser un territorio de los Estados Unidos de América, debe mantener y seguir esa línea de interpretación de las facultades de un gobernante y su Secretario de Salud, ante una situación de emergencia y pandemia como la que vivimos ante el COVID-19. Es por ello, que este Ilustre Foro no debe conceder el *injunction* preliminar y permanente solicitado por los demandantes.

Los Demandantes están en todo su derecho de diferir de las medidas adoptadas para atajar la propagación de contagios de COVID-19, pero el foro judicial no es el lugar para diferir sin un fundamento legal y sin alegar ni demostrar la existencia de un daño

real, específico, claro, palpable y particularizado. Por tanto, respetuosamente entendemos que no se cumple ningún requisito para expedir un *injunction* en el presente caso y que el mismo debe ser **desestimado con perjuicio**.

F. LAS ÓRDENES EJECUTIVAS Y LA FACULTAD DEL GOBERNADOR DE EMITIRLAS

El 12 de marzo de 2020, la entonces Gobernadora emitió la Orden Ejecutiva. OE 2020-20 en el cual se decretó un estado de emergencia debido al COVID-19, el cual **continúa hoy**. La Orden Ejecutiva, se promulgó para salvaguardar el orden público y proteger la vida y la seguridad de los ciudadanos. Sobre el particular el Artículo 5.10, (25 LPRA § 3650), dispones que:

En situaciones de emergencia o de desastre, el Gobernador de Puerto Rico **podrá decretar, mediante proclama, que existe un estado de emergencia o desastre, según sea el caso**, en todo el territorio de Puerto Rico o en parte del mismo. **El Gobernador, mientras dure dicho estado de emergencia o desastre, tendrá, además de cualesquiera otros poderes conferidos por otras leyes**, los siguientes:

- (a) Podrá solicitar del Presidente de los Estados Unidos de América todo tipo de ayuda federal que conceda la legislación federal vigente, aceptar dicha ayuda y utilizarla a su discreción y sujeto únicamente a las condiciones establecidas en la legislación federal bajo la cual se concede.
- (b) Podrá dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre. Los reglamentos dictados u órdenes emitidas durante un estado de emergencia o desastre tendrán fuerza de ley mientras dure dicho estado de emergencia o desastre.
- (c) Podrá darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas estatales para situaciones de emergencia o desastre o variar los mismos a su juicio.

[...]

En el caso que nos ocupa, luego de decretado el estado de emergencia—y tras varias órdenes ejecutivas posteriores al decreto de emergencia—el 1ro de julio de 2021, se emitió la OE-2021-054, *Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi, a los fines de delegar en el Secretario del Departamento de Salud el poder de implementar medidas para enfrentar la emergencia causada por el COVID-19 en Puerto Rico y para derogar el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-043*. Mediante la OE 2021-054 el Gobernador ha actuado dentro de sus prerrogativas estatutarias para delegar al Secretario de Salud el

poder de establecer las guías, directrices, protocolos y recomendaciones para atender la emergencia del COVID-19. Siendo esto cónsono con la legislación vigente, ya que de la propia ley orgánica del Departamento de Salud surge la facultad del Secretario de Salud para tomar todas las medidas necesarias para combatir epidemias que amenacen la salud del país. En ese sentido, el Gobernador – en el ejercicio de la facultad que se le confirió en la Ley 20-2017 – actuó siguiendo los lineamientos de nuestro ordenamiento jurídico al delegar en Secretario de Salud el poder de implementar medidas para enfrentar la emergencia por COVID-19. Máxime cuando aún continua el estado de emergencia en todo Puerto Rico decretado para atender la pandemia.

G. LAS ÓRDENES ADMINISTRATIVAS EMITIDAS POR EL SECRETARIO DE SALUD SON CONSTITUCIONALES

La Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como ley Orgánica del Departamento de Salud faculta al Secretario del Departamento de Salud a ejercer guías sobre la salud, sanidad y beneficencia pública, así como a tomar medidas de protección de la población. Específicamente, el artículo 5 de la Ley 81-1912 faculta al Secretario a tomar las medidas que juzgue apropiadas y necesarias en caso de epidemias. Asimismo, la Ley sobre la Declaración de Epidemias, Ley Núm. 157 de 10 de mayo de 1938 establece que cuando una epidemia es declarada en uno o varios municipios, por proclama del Gobernador, el Secretario de Salud será quien se haga cargo de la declaración de la epidemia, de la sanidad municipal de los municipios afectados. Dichas medidas se extenderán hasta que el Gobernador declare extinguida la epidemia. Lo anterior, evidentemente se extiende al manejo de la Pandemia del COVID 19.

Asimismo, conforme a lo anterior, y recogiendo la voluntad expresa del legislador establecida en la Ley 81-1912, según enmendada, con la promulgación de la OE-2021-054, el Gobernador le delegó al Secretario de Salud la facultad de establecer las guías, directrices, protocolos y recomendaciones para atender - de forma particularizada por cada servicio, negocio, actividad o área, según sea necesario conforme al riesgo de contagio - la emergencia del COVID-19. A su vez, **el Gobernador de Puerto Rico en dicha orden reafirmó que aún continua el estado de emergencia en todo Puerto Rico decretado para atender la pandemia, según declarado en el Boletín Administrativo**

Núm. OE-2020-020. Por tal razón, el Secretario de Salud emitió la Orden Administrativa, OA-2021-508 que establece los lineamientos a seguir sobre las órdenes de cuarentena y aislamiento en caso de exposición al virus y en caso de infección. Asimismo, promueve las medidas cautelares individuales y establece el uso de mascarillas especialmente, en la población que no esté completamente vacunada con alguna de las vacunas aprobadas por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA, por sus siglas en inglés), entre otras circunstancias. Por otro lado, la mencionada orden administrativa exige a las personas que realicen y organicen eventos un atiendan un público de 500 personas o más simultáneamente, tendrán que exigir que todo aquel que asiste muestre evidencia de su vacunación o un resultado negativo de una prueba de antígenos de COVID-19 realizada 24 horas antes del evento.

Las medidas impuestas en la OA-2021-508 son razonables teniendo en cuenta el interés apremiante del estado de salvaguardar a la población ante la continuación de la emergencia causada por el COVID-19. Indudablemente, el Estado reconoce que la imposición de las medidas necesariamente podría incidir en el ejercicio tradicional de algún derecho, pues ordena el aislamiento y cuarentena y regula los eventos masivos para detener el aumento exponencial de personas contagiadas con el COVID-19.

Sobre el particular, es importante señalar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “cuando con su proceder el Estado menoscaba un derecho fundamental, **éste tiene que articular la existencia de un interés apremiante que justifique la necesidad de su actuación**”. *Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II*, 191 DPR 791, 813 (2014) (énfasis suplido). Además, “será necesario que el Estado demuestre que no tenía a su alcance medidas menos onerosas que la legislada para lograr el interés articulado”. *Id.* Solo de esa manera se protege adecuadamente un derecho fundamental. *Id.*

Los Demandantes fallan en sus planteamientos de inconstitucionalidad sobre la Orden Administrativa para establecer medidas para enfrentar la emergencia. Toda vez, que las acciones establecidas en las referidas ordenes están avaladas en la Ley 81-1912 y la Ley 25-1983, esto puesto que como fuera previamente discutido, nuestro ordenamiento

jurídico **por voluntad del legislador**, faculta al Secretario de Salud para tomar decisiones y medidas adecuadas para atajar este tipo de situaciones.

Por otra parte, si este Ilustrado Foro entendiese -aspecto que negamos- que los Demandantes tienen legitimación activa para impugnar la OA-2021-508 la misma superaría el análisis del escrutinio constitucional estricto. Esto debido a, que la crisis de salud pública que ha creado la propagación del virus COVID-19, el cual es altamente contagioso, y representa una amenaza diaria a la vida de los ciudadanos. En ese sentido, es indudable que **existe un interés apremiante del Estado para evitar que exista un crecimiento exponencial de contagios de COVID-19 y colapse el sistema de salud pública**. Aún el Estado preserva, ante la situación de emergencia el interés apremiante es conservar las vidas. Para ello, es importante resguardar y conservar la disponibilidad de camas de hospitales, así como de ventiladores disponibles. El COVID-19 no ha sido erradicado ni en el país ni en el Mundo, persiste el estado de emergencia nacional.

Por último, las medidas implementadas en las órdenes ejecutivas y administrativas se ajustan estrictamente (*"narrowly tailored"*) al fin perseguido por el Estado de detener la propagación del COVID-19. Sin embargo, ante la existencia y latencia del COVID-19 en el país es necesario que el Estado mantenga limitaciones a las personas a la forma y manera se realizan actividades con gran acumulación de personas. Conforme a lo antes expuesto, se desprende diáfamanamente que la orden ejecutiva promulgada se ha emitido bajo el poder de razón de Estado del Gobierno de Puerto Rico para proteger la vida y salud de los ciudadanos. Asimismo, surge claramente que: (1) el Estado tiene un interés apremiante en detener el crecimiento exponencial de las personas contagiadas con COVID-19 y evitar el colapso del sistema de salud; (2) no existen medidas menos onerosas para adelantar dicho interés apremiante y han sido las recomendadas por los expertos en salud pública; y, (3) las medidas implementadas se ajustan estrictamente al fin de proteger la salud y vida de los ciudadanos. Así las cosas, es forzoso concluir que tanto a la Orden Ejecutiva 2021-052 y la Orden Administrativa OA-2021-508 son constitucionales.

H. FACULTAD DEL ESTADO DE IMPONER NORMAS DE VACUNACIÓN COMPULSORIA

Puerto Rico, al ser una jurisdicción territorial perteneciente a los Estados Unidos se ha reconocido la doctrina del poder de razón de estado. Conforme a dicha doctrina, a través de la historia de los Estados Unidos, las jurisdicciones estatales han ejercido sus poderes de razón de estado para proteger la salud de sus ciudadanos, para ello han gozado de amplia discreción. La doctrina de razón de estado o police power, proviene de la Décima Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, que dispone: “[t]he powers not delegated to the United States by the Constitution, nor prohibited by it to the States, are reserved to the States respectively, or to the people”. Como vemos, de esta disposición constitucional emana el poder de razón de estado o “police power” del Estado para regular ampliamente asuntos que han sido reservados a los estados de las jurisdicciones de los Estados Unidos y a los territorios. Ahora bien, en el análisis legal efectuado, debemos ponderar el alcance de nuestra constitución, específicamente, la Sección 19 de nuestra Carta de Derechos, la enumeración de derechos en la Constitución de ninguna una manera restringe la “facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo”.

Nuestro Tribunal Supremo, ha definido el poder de razón de estado como el “poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad”. En el ejercicio de este poder, “la Legislatura ‘goza de amplia facultad para aprobar reglamentación económica dirigida a promover el bienestar de la comunidad. La única limitación que tiene es la dispuesta por la garantía del debido proceso de ley’”. Por lo cual, la doctrina del poder de razón consiste en un poder amplio, cuya delimitación está sujeta a un análisis de las circunstancias particulares y hechos de cada caso. De modo, que la única limitación reconocida a esta facultad es la dispuesta por virtud de la garantía del debido proceso de ley.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos anteriormente, ha examinado la facultad de un estado, al amparo de su “police power”,

de decretar un mandato estatutario de vacunación obligatoria sobre su población, al enfrentar una epidemia de una enfermedad contagiosa. En el 1905 en *Jacobson v. Commonwealth of Massachusetts*, 197 U.S. 11 (1905) se emitió una decisión histórica la cual se ha mantenido vigente. En *Jacobson, supra*, se examinó bajo el palio de la Constitución de los Estados Unidos de América si era válida una ley del estado de Massachusetts que establecía la vacunación obligatoria de adultos ante una epidemia de viruela. En este caso el demandante Jacobson, era mayor de edad y residente de Cambridge, Massachusetts, se negó a ser vacunado a pesar de que estaba obligado por ley, por lo cual se expuso a una querrela de naturaleza penal y a una sanción económica. Consecuentemente, este impugnó el estatuto promulgado por el estado de Massachusetts y argumentó principalmente que ley del estado infringía sus derechos constitucionales, particularmente, los derechos establecidos en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Asimismo, alegó que la vacunación tenía efectos dañinos y perjudiciales sobre la salud de los seres humanos. Evaluadas las alegaciones del Demandante, el Tribunal Supremo de Massachusetts, validó el estatuto, sin embargo, inconforme Jacobson acudió al Tribunal Supremo Federal. Evaluado el caso en los méritos el Tribunal Supremo Federal sin ambages estableció que:

We come, then, to inquire whether any right given or secured by the Constitution is invaded by the statute as interpreted by the state court. The defendant insists that his liberty is invaded when the state subjects him to fine or imprisonment for neglecting or refusing to submit to vaccination; that a compulsory vaccination law is unreasonable, arbitrary, and oppressive, and, therefore, hostile to the inherent right of every freeman to care for his own body and health in such way as to him seems best; and that the execution of such a law against one who objects to vaccination, no matter for what reason, is nothing short of an assault upon his person. **But the liberty secured by the Constitution of the United States to every person within its jurisdiction does not import an absolute right in each person to be, at all times and in all circumstances, wholly freed from restraint.** There are manifold restraints to which every person is necessarily subject for the **common good**. On any other basis organized society could not exist with safety to its members. **Society based on the rule that each one is a law unto himself would soon be confronted with disorder and anarchy.** Real liberty for all could not exist under the operation of a principle which recognizes the right of each individual person to use his own, whether in respect of his person or his property, regardless of the injury that may be done to others. This court has more than once recognized it as a fundamental principle that **“persons and property are subjected to all kinds of restraints and burdens in order to secure the general comfort, health, and prosperity of the state; of the perfect right of the legislature**

to do which no question ever was, or upon acknowledged general principles ever can be, made, so far as natural persons are concerned.

Como puede colegirse el Tribunal al amparo en el poder de razón de estado, determinó que el estatuto no se encontraba en conflicto con la Constitución. Véase, por ejemplo, *Kleid v. Board of Ed. of Fulton, Kentucky Independent School Dist.*, 406 F.Supp. 902 (W.D. Ky. 1976); *Brown v. Brannon*, 399 F.Supp. 133 (M.D.N.C. 1975). De modo, que el Tribunal Supremo Federal sostuvo que la libertad misma, el más grande de todos los derechos, no constituye una licencia irrestricta para que un individuo actúe de acuerdo con su propia voluntad. La libertad, más bien, está regulada por ley para imponer limitaciones que aseguren igual disfrute de derechos a beneficio de otros Id., pág. 29.

Así también, en el caso de *Jacobson*, se estableció que, en toda sociedad organizada, encargada de promover la seguridad de sus miembros, los derechos de cada individuo, en ocasiones y bajo la presión de grandes peligros, pueden ser sujetos a limitaciones por parte de regulaciones razonables, según requiera la seguridad del público en general. En este caso, al aplicar este análisis a la situación de hechos ante sí, el Tribunal Supremo ponderó que la legislatura de Massachusetts únicamente requirió que sus ciudadanos se vacunaran de manera obligatoria cuando, en la opinión de la junta compuesta por profesionales de la salud designada por el estado, se determinó que ello era necesario para salvaguardar la salud pública. De manera que, se reconoció, por tanto, la determinación fue apropiadamente fundamentada en la opinión brindada por la junta de profesionales de la salud, compuesta por personas que residían en el área afectada y que estaban capacitadas para brindar ese insumo. En el caso, que nos ocupa es el Secretario de Salud, la persona designada por la Asamblea Legislativa para tomar estas decisiones. En *Jacobson*, el Tribunal estableció lo siguiente:

Upon the principle of self-defense, of paramount necessity, a community has the right to protect itself against an epidemic of disease which threatens the safety of its members. It is to be observed that when the regulation in question was adopted smallpox, according to the recitals in the regulation adopted by the board of health, was prevalent to some extent in the city of Cambridge, and the disease was increasing. If such was the situation, — and nothing is asserted or appears in the record to the contrary, — if we are to attach any value whatever to the knowledge which, it is safe to affirm, is common to all civilized peoples touching smallpox and the methods most usually employed to eradicate that disease, it cannot be adjudged that the

present regulation of the board of health was not necessary in order to protect the public health and secure the public safety. Smallpox being prevalent and increasing at Cambridge, the court would usurp the functions of another branch of government if it adjudged, as matter of law, that the mode adopted under the sanction of the state, to protect the people at large was arbitrary, and not justified by the necessities of the case. We say necessities of the case, because it might be that an acknowledged power of a local community to protect itself against an epidemic threatening the safety of all might be exercised in particular circumstances and in reference to particular persons in such an arbitrary, unreasonable manner, or might go so far beyond what was reasonably required for the safety of the public, as to authorize or compel the courts to interfere for the protection of such person. Id., págs. 27-28

Asimismo, el Tribunal Federal estableció: “Even liberty itself, the greatest of all rights, is not unrestricted license to act according to one's own will. It is only freedom from restraint under conditions essential to the equal enjoyment of the same right by others. It is, then, liberty regulated by law”. Id., págs. 26-27. Por lo cual, los criterios rectores en Jacobson, supra, fueron los siguientes: (1) la enfermedad de la viruela era prevaleciente en Cambridge y su contagio iba en aumento; (2) el modo adoptado para combatir la enfermedad (vacunación obligatoria para la población) tuvo el aval de expertos de la salud a cargo de asesorar al estado; y, (3) considerando las “necesidades del caso” o los hechos particulares, era claro que la comunidad estaba ejerciendo su derecho de protegerse contra la amenaza de una epidemia. Siendo esto así, el Tribunal acuñó el concepto las “necesidades del caso”, dado a que, al amparo de este amplio poder, y en otras circunstancias fácticas, pudiera aprobarse legislación irrazonable, que requiriese la intervención judicial. En el caso de Jacobson, el Tribunal destacó que el estatuto revisado de Massachusetts, aun cuando eximía del requisito de vacunación a menores de edad quienes, por condiciones de salud certificadas por un médico no eran candidatos viables para ser vacunados, no se proveía tal excepción para adultos.

Sin embargo, al interpretar esta disposición, el Tribunal sostuvo que podría razonablemente deducirse del estatuto que los adultos que tuvieran problemas de salud certificados por un médico también serían cobijados bajo dicha excepción. En el caso de Jacobson, él no padecía de alguna condición de salud que empeoraría si recibiera la vacuna, por lo que **su impugnación más bien se basaba en un perjuicio general que podría suscitarse tras la vacuna.** En su determinación el Tribunal no se inclinó a validar

la existencia de una regla absoluta de vacunación en caso de una epidemia, pues reconoció que una persona adulta podía ser eximida de tal requisito si se demostraba con razonable certeza que la persona no estaba en condiciones de ser vacunada o que la vacunación, por razón de algún padecimiento médico que tuviese, pudiera agravar seriamente su salud o probablemente ocasionar su muerte. No obstante, más de cien (100) años después de la referida decisión, el Tribunal Supremo Federal reconoció la norma de *Jacobson en Roman Cath. Diocese of Brooklyn v. Cuomo*, 141 S. Ct. 63, 592 US ___, 208, 2020, caso en el cual se cuestionaron las restricciones impuestas en el estado de Nueva York. En su análisis, el Tribunal citó a *Jacobson* indicando que, aunque tal decisión fue previa al análisis de la legislación aprobada mediante escrutinios, se aplicó un escrutinio racional para examinar si la ley impugnada en ese caso, a la luz de la pandemia de viruela, podía válidamente requerir la vacuna de la población, bajo pena de la imposición de sanciones económicas. Mediante el análisis que se hace bajo el escrutinio tradicional o nexo racional, se presume la validez de la ley impugnada “si existe un mero nexo racional entre el propósito legislativo y la clasificación establecida. Por lo cual, el estatuto será constitucional siempre que razonablemente pueda concebirse una situación que justifique la clasificación”. *Berberena v. Echegoyen*, 128 DPR 864, 879 (1991). Véase también, *López v. E.L.A.*, 165 DPR 280, 310 (2005)

Asimismo, el 6 de julio de 2021 el Departamento de Justicia federal, a través de la Secretaría Auxiliar Interina del Office of Legal Counsel, publicó un *Memorandum Opinion For The Deputy Counsel To The President*”, con el propósito de emitir su opinión legal en relación a la Sección 564 del Food, Drug, and Cosmetic Act que prohíbe que se estableciera el uso obligatorio de las vacunas que son objeto de un *Emergency Use Authorization* (EUA, por sus siglas en inglés). Evaluadas las disposiciones por el Departamento de Justicia Federal se estableció que el texto del estatuto **no prohíbe que entidades públicas o privadas impongan requisitos de vacunación, relacionadas a las vacunas que están sujetas a un *Emergency Use Authorization* (EUA).**

I . LA ORDEN ADMINISTRATIVA OA-2021-509 RECOGE LO ESTABLECIDO EN LEY NÚM. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1983, LA CUAL PERMITE LA VACUNACIÓN COMO REQUISITO PARA ESTUDIAR EN PUERTO RICO

La Ley Núm. 25 de 25 de septiembre de 1983, según enmendada, Ley de Inmunizaciones a Niños Preescolares y Estudiantes, dispone expresamente establece que la postestar de determinar las vacunas requeridas para estudiar es del Secretario de Salud. Específicamente, la Exposición de Motivos establece que: “[E]ntiende esta Asamblea Legislativa que se debe aprobar una ley que aplique con igual rigor en las escuelas públicas y privadas a todos los niveles escolares, en los centros de cuidado diurno, centros de tratamiento social, según quedan definidos en esta ley, **siendo potestad del Secretario de Salud determinar las enfermedades contra las cuales los estudiantes y niños pre-escolares requieren ser inmunizados**”. Asimismo, el Artículo 2 dispone que, “ningún estudiante o niño preescolar podrá ser admitido o matriculado en una escuela, centro de cuidado diurno, o centro de tratamiento social, **si no está debidamente inmunizado**. Será responsabilidad del registrador o de los directores de los centros de cuidado diurno o centros de tratamiento social requerir del estudiante o niño preescolar el certificado de inmunización. Será responsabilidad del estudiante, niño preescolar o de sus padres o tutores, someter certificado de inmunización para poder ser aceptado a la escuela, centro de cuidado diurno, o centro de tratamiento social”. Véase Artículo 2 (24 L.P.R.A. § 182a).

Ahora bien, como excepción a esta norma, dispone el Artículo 5 (3 L.P.R.A. § 175) del referido estatuto que:

No se requerirá el certificado de inmunización para admisión o matrícula de aquel estudiante o niño pre-escolar que presente una declaración jurada de que él o sus padres pertenecen a una organización religiosa cuyos dogmas confligen con la inmunización. La declaración jurada deberá indicar el nombre de la religión o secta y deberá ser firmada por el estudiante, o sus padres, y por el ministro de la religión o secta. **Las exenciones por razones religiosas serán nulas en cualquier caso de epidemia declarada por el Secretario de Salud.**

Igualmente, no se requerirá certificado de inmunización de aquel estudiante o niño pre-escolar que presente una certificación firmada por un médico autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico a los efectos de que una o más de las inmunizaciones requeridas por el Secretario de Salud pueden ser perjudiciales para la salud del estudiante. El certificado deberá indicar la razón específica y la posible duración de las condiciones o circunstancias contraindicadas de la inmunización.

Todo estudiante o niño pre-escolar quedará exento de inmunizarse de aquellas enfermedades que haya padecido. Esto se acreditará mediante el correspondiente certificado médico o declaración jurada del estudiante, o del padre, madre o tutor.

Los estudiantes o niños pre-escolares exentos de las disposiciones de esta ley podrán ser inmunizados durante una epidemia, según lo determine un representante autorizado del Departamento de Salud.

Véase Artículo 5 (24 LPRA sec. 182d).

Además, el Artículo 10 (24 LPRA sec. 182i) de la citada ley dispone que, “[E]l Secretario de Salud vendrá obligado a publicar anualmente, tres meses antes del comienzo de cada curso escolar las enfermedades contra las cuales los estudiantes deben ser inmunizados, entre otras, difteria, tétano, tos ferina, poliomielitis, sarampión alemán, sarampión común, paperas, **y cualquier otra que el Secretario de Salud tenga a bien requerir. Las inmunizaciones requeridas y la forma y frecuencia de administrar las mismas deberán estar de acuerdo con las prácticas médicas reconocidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico**”. La vacuna del COVID 19, fue aprobada para personas de 12 años en adelante por lo cual lo requerido por el Departamento de Salud en la OA 2022-509, está dentro de las prácticas médicas reconocidas.

Mientras, que en cuanto a la vacunación de adultos la Ley Núm. 51-2006, según enmendada, conocida como “Programa de Vacunación contra Hepatitis para los miembros de la Policía de Puerto Rico”, ordena al Departamento de Salud establecer un programa de vacunación, libre de costo, contra la hepatitis para “los miembros de la Policía de Puerto Rico y personal civil, cuyas funciones requieran el realizar arrestos o intervenir. *Berberena v. Echegoyen*, 128 DPR 864, 879 (1991). Véase también, *López v. E.L.A.*, 165 DPR 280, 310 (2005). Estas vacunas deberán ser administradas en las áreas de trabajo de los miembros de la Policía y del personal civil que cualifique. De otra parte, la Ley Núm. 169-2019, “Ley del Registro de Inmunización de Puerto Rico”, se ordenó al Departamento de Salud a mantener un Registro de Inmunización, con el fin de recopilar información demográfica y el historial de todas las vacunas administradas a niños, adolescentes y adultos en Puerto Rico. Según se indica en su Exposición de Motivos, “[l]a inmunización es la herramienta más efectiva para evitar el riesgo de infecciones contra

enfermedades prevenibles...[,] mediante la implantación de estrategias eficaces de intervención que permitan facilitar los servicios de vacunación a la población en general”.

En resumen, tanto en Puerto Rico como en el ordenamiento federal existen pronunciamientos que, aunque datan de 1905, continúan vigentes y proveen para que el Secretario de Salud **en aras de proteger la vida y salud** de la ciudadanía establezca la obligatoriedad de la vacunación. Conforme con lo resuelto en *Jacobson*, supra los criterios a considerar en el análisis de la validez de alguna reglamentación o legislación de esta índole son: (1) si la enfermedad es prevaleciente y su contagio va en aumento; (2) si el método adoptado para combatir la enfermedad tiene el aval de expertos de la salud a cargo de asesorar al Gobierno; y (3) si la reglamentación o legislación guarda una relación razonable con el objetivo que se persigue. En la línea de la razonabilidad de la legislación, deben considerarse excepciones, tales como el que una persona, por su condición de salud, no pueda ser vacunada, o por razones religiosas debidamente constatadas. Tales excepciones fueron contempladas en *Jacobson v. Massachusetts*, supra puesto que el Tribunal Supremo no se inclinó a validar una regla de vacunación absoluta.

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que, aunque las personas tienen un derecho de rechazar un tratamiento médico, este no es absoluto. *Lozada Tirado v. Testigos de Jehová*, 177 DPR 893 (2010). De manera, que puede haber ciertos intereses del Estado que deben tomarse en cuenta, tales como la protección de terceros inocentes. Asimismo, el poder de *parens patriae* del Estado le brinda un interés reconocido en el bienestar de los menores. La jurisprudencia federal y estatal reconoce el interés del Estado en proteger a terceros inocentes puede ser invocado en caso de emergencia de salud pública. Así, se ha reconocido que el Estado puede aprobar leyes que requieran de manera compulsoria ciertas vacunas ante la amenaza de una epidemia. Véanse, *Fosmire v. Nicoleau*, 551 N.Y.S.2d 876, 880 (Ct. App. 1990); *Jacobson v. Massachusetts*, supra.

En el presente caso, los demandantes impugnan la Orden Administrativa 2021-509 emitida por el Secretario de Salud con el fin de establecer las medidas de seguridad a seguir en el sistema escolar y universitario público y privado para enfrentar la emergencia causada por el COVID-19, donde se ordena la vacunación compulsoria a

niños y estudiantes mayores de 12 años y al personal docente y no docente de las escuelas, centros educativos y universidades, públicos y privados. Como explicamos, el Secretario del Departamento de Salud tiene por virtud de ley la facultad de determinar las enfermedades contra las cuales los estudiantes y niños pre-escolares requieren ser inmunizados y también está facultado para tomar las medidas que juzgue necesarias para combatir epidemias que amenacen la salud del Estado Libre Asociado. En el ejercicio de su poder delegado por la Asamblea Legislativa, el Secretario del Departamento de Salud emitió la OA-2021-509.

J. LAS ACCIONES IMPUGNADAS POR LOS DEMANDANTES NO VIOLAN SU DERECHO A LA IGUAL PROTECCIÓN DE LAS LEYES

La igual protección de las leyes se funda en el principio cardinal de trato similar para personas similarmente situadas. *Berberena v. Echegoyen*, 128 DPR 864, 878 (1991). Por consiguiente, el problema central que plantea la aplicación de la igual protección de las leyes es el de diseñar normas que permitan al gobierno establecer clasificaciones, pero que a la vez protejan a las personas contra desigualdades indebidas o irrazonables u odiosas (invidious). *Id.* Esto significa que el Estado puede hacer clasificaciones entre las personas para cualesquiera propósitos legítimos siempre que observe esa norma básica. *Domínguez Castro v. ELA I*, 178 DPR 1, 71 (2010). “El fundamento de este precepto surge de la concepción básica de que, para gobernar una sociedad tan compleja y variada, en la cual existen distintos intereses individuales y grupales, y diversas relaciones sociales, es necesario establecer clasificaciones.” *López v. ELA*, 165 DPR 280, 297 (2005). Así pues, “gobernar cualquier sociedad y en especial una sociedad moderna sin instituir clasificaciones entre personas, sin construir desigualdades que favorezcan a algunos y perjudiquen a otros es imposible”. *Domínguez Castro*, 178 DPR en la pág. 71.

Como corolario de lo anterior, el Tribunal Supremo ha expresado que el principio constitucional de la igual protección de las leyes no exige que siempre se dé un trato igual a todos los ciudadanos, sino que prohíbe un trato desigual e injustificado. Como se mencionó anteriormente, el Estado puede hacer clasificaciones entre las personas sin que se quebrante el consabido principio siempre y cuando la clasificación sea razonable y con miras a la consecución o protección de un interés público legítimo. *Id.* en la pág. 70. Es

decir, la desigualdad que infringe la Constitución es la que refleja una preferencia basada en prejuicio, no la que descansa en un interés público. Id.

Al analizar una controversia en la cual se acude al principio de igual protección de las leyes, se deben tener presentes varios entendidos. A esos efectos, el profesor J.J. Álvarez González dispone que:

...toda ley clasifica, en alguna medida. Aun las más abarcadoras y aparentemente uniformes distinguen entre personas...[l]a aplicación judicial del principio de igualdad constitucional, por lo tanto, tiene que acometer esa tarea consciente de que las clasificaciones legislativas son tan necesarias como inevitables, por lo que debe haber razones de peso que identifiquen aquellas clasificaciones que trascienden el ámbito de lo permisible. J. J. Álvarez González, op. cit., págs. 825-826. (Énfasis en el original).

Consciente de esa realidad, el Tribunal Supremo ha establecido que “ante la impugnación de una clasificación, la función judicial se limita a examinar la razonabilidad de ésta”. *San Miguel Lorenzana v. ELA*, 134 DPR 405, 425 (1993); *Zachry International v. Tribunal Superior*, 104 DPR 267, 277 (1975). Por eso, el Foro Supremo judicial ha determinado que en las situaciones en las que se cuestione una clasificación legislativa bajo la Cláusula de Igual Protección de las Leyes, los tribunales deben utilizar uno de dos (2) tipos de escrutinios: el escrutinio tradicional o el escrutinio estricto. *Domínguez Castro*, 178 DPR en la pág. 71.

Según se desprende de la Demanda, los demandantes no han traído a la consideración de este Ilustrado Tribunal ley, reglamento o decreto ejecutivo alguno que establezca una clasificación que discrimine por alguna razón donde se violente su derecho a la educación e intimidad. Los Demandantes tampoco establecen cuál ha sido el trato adverso que han recibido en comparación con personas similarmente situadas. Véase *Norton v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*, 898 F. Supp. 2d 396, 405 (DPR 2012) (“A plausible equal protection violation is established when a plaintiff shows by well-pleaded facts that he/she was treated differently from others similarly situated based on impermissible considerations”). Los Demandantes no pueden alegar que, para atender la emergencia de la pandemia, al Estado establecer una política pública, de vacunación compulsoria para niños de 12 años o más y para el personal docente y no

docente de escuelas, universidades y centros educativos, ya sea privado o público, se creó una clasificación sospechosa en su contra. Los Demandantes tampoco alegan ni podrán mucho menos probar, que al establecer dicha política pública fue una actuación maliciosa o de mala fe para causarles un daño particular a ellos o a personas similarmente situadas. *Norton*, 898 F. Supp. 2d en la pág. 406 (“To plead a viable equal protection claim, a plaintiff must allege facts indicating selective treatment compared with others similarly situated based on impermissible considerations such as race, religion, intent to inhibit or punish the exercise of constitutional rights, or malicious or bad faith intent to injure a person”) (énfasis suplido).

Así las cosas, las actuaciones a las que hacen referencia los Demandantes, en ningún momento se realizaron para causarle un daño con malicia o mala fe, ni se les discriminó o se les trató distinto a personas similarmente situadas. Mucho menos, las acciones impugnadas colocan a los Demandantes en una categoría de persona con menos derechos y menos protecciones estatales por razón de sus creencias. Sin duda alguna el Gobierno de Puerto Rico estableció una política pública de aplicación general a todos los estudiantes del país, y personal docente y no docente, con el fin de atender la emergencia causada por el COVID-19 y sus variantes y poder retornar a la normalidad en las escuelas mediante la educación presencial. Por otra parte, el Gobierno reconoció dos excepciones a la vacunación compulsoria que igualmente es de aplicación general.

L. LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA DECLARATORIA ES IMPROCEDENTE

Como hemos argumentado, en este caso la parte demandante carece de legitimación activa, lo cual es un requisito indispensable para que se pueda emitir una Sentencia Declaratoria. Los demandantes, con el fin de tratar de establecer la procedencia de la sentencia declaratoria, alegan en su Demanda que es necesario que el Tribunal decrete que la orden ejecutiva y la delegación del Gobernador al Secretario de Salud es ultra vires por alegadamente no surgir de una ley específica. Sin embargo, como hemos establecido el Estado en su poder de razón de Estado puede limitar de manera incidental los derechos constitucionales ante una situación apremiante como la Pandemia que nos está afectando. En el caso que no ocupa, no existe incertidumbre jurídica alguna con

relación al poder del Gobernador del País de emitir órdenes ejecutivas para atender estados de emergencias. Asimismo, en este caso los demandantes, alegan daños que son meramente especulativos y generales por lo que **no tiene legitimación activa para presentar el presente recurso.**

Como hemos reiterado, los daños alegados por los demandantes están basados en principalmente en dos instancias erróneas: (1) que la asamblea legislativa no ha facultado al Gobernador para emitir órdenes como parte de las situaciones de emergencias del país y, (2) que la Asamblea Legislativa no ha facultado al Secretario del Departamento de Salud a atender las epidemias que amenacen la salud de la población Estado Libre Asociado incluyendo los niños de 12 años en adelante en el aspecto escolar y universitario. Ninguna de las dos instancias constituye una incertidumbre jurídica, como ya se ha expuesto tanto el Gobernador de Puerto Rico como el Secretario del Departamento de Salud poseen facultad para emitir órdenes ejecutivas y órdenes administrativas conforme a los poderes delegados por la Asamblea Legislativa. Por tanto, los Demandantes basan su reclamación en una serie de daños especulativos, generales e hipotéticos que no satisfacen los requisitos de legitimación activa. Véase *Pagán*, 448 F.3d en la pág. 27; Véase además, por su carácter persuasivo, *Caldwell v. Caldwell*, 545 F.3d 1126, 1133 (9th Cir. 2008) (“Allegations of injury that are “no more than an ‘abstract objection’” are an insufficient basis for standing.”); y, *Newdow v. Lefevre*, 598 F.3d 638, 643 (9th Cir. 2010) (“[A]n ‘abstract stigmatic injury’ resulting from [...] outsider status” allegedly caused by government conduct with which a plaintiff has not direct contact is also insufficient”). De lo anterior, se colige se desprende que la Parte Demandante no tiene legitimación activa y desean una opinión consultiva. Por tanto, procede la desestimación del caso y resulta improcedente la emisión de una sentencia declaratoria.

III. CONCLUSIÓN

Puerto Rico ha perdido la vida de 2,581 ciudadanos a causa del COVID-19, de los cuales 4 de ellos se encuentran entre las edades de 10 a 19 años. Según se desprende de la Orden Administrativa OA-2021-509, la vacunación obligatoria, como requisito de admisión presencial escolar y universitaria, desempeñará un papel imprescindible en el

control de la pandemia y permitirá proveer un ambiente más seguro del entorno educativo de los menores de edad y jóvenes. El Departamento de Salud de Puerto Rico, en su deber de garantizar la salud pública, tiene la obligación de salvaguardar la salud de todos los estudiantes, maestros y personal que labora en las instituciones de enseñanza tanto pública como privadas. Una de las claves para erradicar la pandemia producida por el COVID-19 es minimizando la propagación del virus. Según el Departamento de Salud de Puerto Rico, los centros de enseñanza por su diseño son lugares donde las medidas cautelares de distanciamiento, uso de mascarillas y lavado de manos, no necesariamente garantizan que los niveles de propagación disminuyan. Véase, Orden Administrativa 2021-509.

Por lo cual, inmunizar a este sector de la población es clave para disminuir la propagación del COVID-19 y obtener la llamada inmunidad de rebaño para conseguir la meta de proteger a todos los sectores de la población. Además, la propagación de este virus en este sector no descarta casos severos y fatalidades en menores de edad y jóvenes. Sin duda, las órdenes del Secretario de Salud tiene como fin la protección y seguridad de todos los ciudadanos de Puerto Rico, incluyendo a los terceros inocentes que por cuestión de salud estén imposibilitados a vacunarse.

Ciertamente, la pandemia no ha acabado. Sin duda, el requisito de vacunación compulsoria representa una limitación al ejercicio tradicional de los derechos fundamentales garantizados tanto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como por la Constitución de los Estados Unidos. En ese sentido, cualquier orden debe velar porque no se afecten los derechos más allá de los límites estrictamente necesarios para alcanzar la protección a los ciudadanos deseada. CONST. P.R. Art. II, Sec. 19. Para poder incurrir en una acción gubernamental que limite derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de los Estados Unidos, así como en la Constitución de Puerto Rico es imprescindible que el Estado demuestre un interés apremiante. De la discusión que esbozada no tenemos duda que la OE-2021-054 y las OA 2021-508, OA 2021-509, tiene todos los elementos para sobrepasar satisfactoriamente el rigor del escrutinio estricto.

Por último, reiteramos que los demandantes no presentan una reclamación que los haga acreedores de remedio alguno por medio de pleito de autos. Asimismo, carecen de legitimación activa para promoverlo por no cumplir con los lineamientos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico. En ausencia de requisitos mínimos de justiciabilidad, de un daño real e irreparable y a la luz de la existencia de un remedio adecuado en ley, los remedios solicitados son procedentes. Respetuosamente, se previene a este Ilustrado Tribunal que, de conceder el remedio solicitado por los demandantes, las repercusiones serían catastróficas, pues nos exponemos como país a un crecimiento exponencial de contagiados con COVID-19; cientos o miles de personas hospitalizadas; muertes innecesarias e incluso, hasta el colapso de nuestro sistema de salud. Por tanto, respetuosamente se solicita que este Ilustrado Tribunal **DESESTIME CON PERJUCIO** el caso de epígrafe en su totalidad y se permita al Estado continuar implementando las medidas necesarias y apropiadas para salvaguardar la salud y vida de la ciudadanía, particularmente, **la salud y vida de nuestros niños y jóvenes** ante un enemigo invisible y letal.

IV. SÚPLICA

Las órdenes ejecutivas OE-2021-054, OE-2021-058 emitidas por el Gobernador de Puerto Rico y las Órdenes Administrativas OA-2021-508 y OA-2021-509 emitidas por el Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico están cimentadas en la Ley 81-1912, según enmendada, la Ley 25-1983 y en el interés apremiante de evitar el crecimiento exponencial de personas contagiadas con el COVID-19. Sin embargo, siendo una situación de emergencia, temporera y con la intención de salvaguardar tanto la salud como la vida de los ciudadanos, así como para evitar el colapso del sistema de salud, cualquier limitación al ejercicio tradicional de un derecho fundamental, es constitucional en esta circunstancia dado a que existe un interés apremiante del Estado y no hay medidas menos onerosas para lograr dicho objetivo. Siendo esto así, evidentemente, tampoco se dan los requisitos de una causa de acción por daños y perjuicios contra el Estado, pues no se dan ninguno de los elementos establecidos en nuestro Código Civil, por lo que no existe un remedio que conceder a los demandantes.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que declare **HA LUGAR** la presente moción y en consecuencia **DESESTIME CON PERJUICIO** la presente Demanda y emita cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE PRESENTADO.

CERTIFICO: Que este escrito ha sido presentado de manera electrónica a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) el cual da aviso al mismo tiempo a todos los abogados de récord a sus respectivas direcciones electrónicas, lo cual constituye la notificación que debe efectuarse entre abogados y abogadas, según disponen las Reglas de Procedimiento Civil.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de agosto de 2021.

DOMINGO EMANUELLI HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE JUSTICIA

/f/ Ada M. Sánchez Torres
ADA M. SÁNCHEZ TORRES
RUA 21673

SUSANA PEÑAGARÍCANO BROWN
SECRETARIA AUXILIAR DE LO CIVIL

787-721-2900 EXT. 1304
adsanchez@justicia.pr.gov

/f/Juan C. Ramírez Ortiz

JUAN C. RAMÍREZ ORTÍZ
SUBSECRETARIO AUXILIAR DE LO CIVIL

/f/Lorna M. Rivera Franco
LORNA M. RIVERA FRANCO
RUA 21237
787-721-2900 EXT. 1307
lorivera@justicia.pr.gov

/f/Tania L. Fernández Medero

TANIA L. FERNÁNDEZ MEDERO
DIRECTORA
DIVISIÓN DE RECURSOS EXTRAORDINARIOS,
POLÍTICA PÚBLICA Y AMBIENTAL

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
SECRETARÍA AUXILIAR DE LO CIVIL
DIVISIÓN DE RECURSOS
EXTRAORDINARIOS,
POLÍTICA PÚBLICA Y AMBIENTAL
P.O. BOX 9020192
SAN JUAN, PR 00902-0192